

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Terrero Peña.
Abogado:	Lic. Sandino Castillo Fortuna.
Recurrida:	María Santana Batista.
Abogado:	Lic. Adolfo Portes Alcántara.

**Inadmisibile.**

*SALA CIVIL y COMERCIAL.*

Audiencia pública del 11 de noviembre 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147495-3, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta, núm. 204, del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 104, dictada el 30 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adolfo Portes Alcántara, abogado de la parte recurrida María Santana Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Sandino Castillo Fortuna, abogado de la parte recurrente Víctor Manuel Terrero Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Adolfo Portes Alcántara, abogado de la parte recurrida María Santa Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora María Santana Batista contra el señor Víctor Manuel Terrero Peña, El Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 701/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora María Santana Batista en contra del señor Víctor Manuel Terrero Peña, mediante el acto marcado con el número 336/2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, condena al señor Víctor Manuel Terrero Peña, al pago de la suma de Trescientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$340,000.00), a favor de la señora María Santana Batista, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar a razón de Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00) mensuales, correspondientes a los meses desde noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril mayo y junio del año 2014; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; TERCERO: Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil once (2011), suscrito entre los señores María Santana Batista y Víctor Manuel Terrero Peña, por el incumplimiento del inquilino con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; CUARTO: Ordena el desalojo de inmediato del señor Víctor Manuel Terrero Peña, de la vivienda ubicada en la calle Eusebio Manzueta No. 204, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; QUINTO: Condenar al señor Víctor Manuel Terrero Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Adolfo Portes Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora María Santana Batista interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 934/14 de fecha 5 de agosto de 2014, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual intervino la sentencia núm. 104, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso e apelación interpuesto por la señora Mirsa Santana Batista (sic), de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 701/2014, dictada en fecha 22 de julio de 2014, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora María Santana Batista, en contra del señor Víctor Manuel Terrero Peña, por haber sido tramitado conforme al derecho; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Terrero Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Adolfo Portes Alcántara, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia violatoria a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 104, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Víctor

Manuel Terrero Peña, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora María Santa Batista contra el señor Víctor Manuel Terrero Peña, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy parte recurrida la suma de trescientos cuarenta mil pesos (RD\$340,000.00), sentencia que fue confirmada por el tribunal a-quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña contra la sentencia núm. 104, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.